

Punto cédula personal de H.ª de C.ª n.º 14 y otra de la misma
ma. de C.ª n.º 13.

M.ª. I.ª. Sr.

Los que suscriben vecinos de esta villa,
a H.ª. C.ª. tienen el honor de acudir y con
el debido respeto exponen: que deseando
crear en esta villa una sociedad de re-
creo titulada "La Amistad" (casino de)
y deseando constituir la con las forma-
lidades legales para el cumplimiento
de lo ordenado por las disposiciones
vigentes.

Ente en forma y con
señala se digne aprobar el reglamento dicta-
do para el régimen de dicha socie-
dad a cuyo fin se adjuntan dos ejem-
plares del mismo.

Gracia que esperan conseguir de la bon-
dad de H.ª. C.ª. cuya vida guarde Dios muchos años
Navas de 1.º de Septiembre de 1907.

M.ª. I.ª. Sr.

German Labrador

Riquelme Cuchaga

M.ª. I.ª. Sr. Gobernador civil de Navarra
Pamplona

XLVII

Navarrey

"La Arrieta"

[Large red flourish or signature]

W.

Reglamenta por el que
ha de regirse la sociedad
de recreo de esta villa titulada
"La Amistad"

Marasquíes 24 de Agosto de 1907.

Reglamento por el que ha de regirse
la sociedad de recreo de esta villa denominada
"La Amistad".

Título primero.

Art.º 1.º Del nombre de la sociedad y su objeto.
La sociedad se denominará "La Amistad" (casino de).

Art.º 2.º El objeto único y exclusivo de esta sociedad es proporcionar a los socios una agradable reunión amenizada con la lectura de periódicos, juegos permitidos por la ley y demás distracciones de lícito entretenimiento.

Art.º 3.º Esta sociedad será ajena a todo fin político y cuidará especialmente de que todos sus actos estén en armonía con las reglas señaladas por la sana moral y buena educación.

Art.º 4.º Su domicilio será por ahora en la calle de
X Mediarilla número cuatro.

Título segundo.

Art.º 5.º El número de socios será ilimitado mientras circunstancias atendibles no aconsejen su limitación.

Art.º 6.º Los socios serán de dos clases, de número y accidentales.

Art.º 7.º Para ser socio de número es condición indispensable tener el domicilio en esta villa, hacerse como tal socio en el acto de constituirse la sociedad o ingresar con posterioridad previo acuerdo de la mayoría.

Art.º 8.º Se tendrán por socios accidentales los que hallan-

dose de paso o por temporada en la localidad fueren admitidos como tales, pagando solamente la cuota mensual que mas adelante se señalará sin los derechos marcados a los socios de número, en el artículo siguiente.

Art.º 9.º Todos los socios de número tendrán voz y voto en las juntas generales, y derecho a los muebles y enseres de la sociedad por partes iguales.

Art.º 10.º Solamente podrán asistir al local de la sociedad los que sean socios y los forasteros presentados por los mismos, teniendo en cuenta que los segundos serán considerados como tales durante treinta días, pues pasado ese tiempo deberán satisfacer la cuota mensual.

Art.º 11.º Tanto los socios de número como accidentales pagarán la cuota de cincuenta céntimos de peseta mensuales, para con ellos y el importe de las nuevas entradas atender a los gastos de alquiler del local y demás que ocurran.

Art.º 12.º Los socios que no satisfagan sus cuotas con la debida puntualidad, serán expulsados de la sociedad.

Art.º 13.º Una vez constituida esta, el que pretenda ingresar en la misma, lo solicitará por escrito o verbalmente a la Junta directiva, y en pretensión, se resolverá en Junta general.

Art.º 14.º Cuando haya de celebrarse Junta general para la admisión de algún socio, o para otro asunto cualquiera, se hará la convocatoria por lo

4
menos con cuatro días de anticipación, procurando que aquella tenga lugar en día de fiesta para que pueda asistir el mayor número posible de socios, siendo válidos los acuerdos, que se adopten siempre que concurren mayoría.

Art.º 15.º Serán expulsados de la sociedad sus individuos que dentro del local faltasen con palabras u obras a la moral y buena educación, tratándose el caso en Junta general.

Art.º 16.º Los socios expulsados y los que voluntariamente dejaren de serlo, perderán todos los derechos adquiridos que les concede este reglamento.

Art.º 17.º Todos los socios están obligados a respetar los acuerdos que la Junta general y la directiva adopten dentro de sus atribuciones.

Art.º 18.º Título tercero

El gobierno del casino así en lo directivo como en lo administrativo, estará a cargo de una Junta compuesta del Presidente, un Vice-presidente, dos Vocales, un Tesorero y el Secretario, todos con voz y voto elegidos al constituirse la sociedad por los fundadores que concurren al acto.

Art.º 19.º Los cargos referidos serán honoríficos y obligatorios durante un año.

Art.º 20.º La junta directiva cesará en sus funciones al terminar el año contado desde la fecha de su nombramiento, y la que haya que sustituir

le se designará en Junta general.

Artº 21º Corresponde a la Junta directiva administrar los fondos de la Sociedad con facultad absoluta de acordar la inversión de los mismos siempre que lo hagan en la mejora del local mobiliario y en cuanto sea beneficioso a la sociedad: Examinar las cuentas que presente el Tesorero y aprobarlas o desecharlas según lo estimen procedente dando conocimiento en Junta general del resultado de la revisión.

Artº 22º Siempre que haya de celebrarse sesión por la Junta directiva o general se dará conocimiento a la autoridad local gubernativa con veinticuatro horas de anticipación.

Título cuarto

De las atribuciones y deberes de la Junta directiva.

Artº 23º El Presidente como individuo mas autorizado será el representante de la sociedad en cuantos actos ocurran, presidirá las Juntas, ejecutará los acuerdos tomados en ellas, ejercerá dentro del local actos de autoridad para el cumplimiento de lo preceptuado en este reglamento y hará guardar el orden y compostura debidos.

Artº 24º El Vice-presidente sustituirá al Presidente.

en todas sus funciones y tendrá sus mismas atribuciones en casos de ausencia o enfermedad.

Art.º 25.º El Tesorero llevará las cuentas de ingresos y gastos de la sociedad, conservará sus fondos y rendirá las cuentas a la Junta cuantas veces le exija.

Art.º 26.º Los vocales ayudarán a sus compañeros de Junta en cuanto fuere necesario y adoptarán con ellos los acuerdos procedentes.

Art.º 27.º El Secretario llevará un libro de actas para estampar los acuerdos de las Juntas, otro de intersección para los ingresos y gastos, formalizará el inventario y cuidará de los documentos pertenecientes a la Sociedad.

Título quinto.

De las rotaciones

Art.º 28.º En el caso de llegar a rotación sobre algún asunto se hará por medio de papeletas y en caso de empate decidirá la suerte.

Disposiciones generales

Art.º 29.º El local de la Sociedad permanecerá abierto hasta las tres de la mañana.

Art.º 30.º Para constituirse esta sociedad y para su funcionamiento se observará lo prescrito en la ley de 30. de Junio de 1887, teniendo cuidado de ello la Junta directiva.

Art.º 31.º En caso de disolución de esta Sociedad los fondos que en ella existan, se repartirán a pro rata entre los socios de la misma.

Haráves 1.º de Septiembre de 1907.

Germán Latorre

Regulo Cuchaga

Pie

Levado por duplicado en este Gobierno á
los efectos que determina la Ley de asu-
ciones.

Pamplona 4 de Septiembre de 1877.

El Gobernador

[Signature]



que no existe



Navarre

1912
M. J. S.

En vista de la co-
municación de V. S. de
fecha 13 del actual
tengo el honor de pro-
nunciar en su convencimien-
to: que en esta vi-
lla no existe sociedad
alguna titulada "La
Amistad", pues una
que se estableció con
ese título hace algu-
nos años, fué disuel-
ta a los pocos días
de haberse constituido
Dios

que a' v. s. m. s. d.
Navarrus / Seuer

1912

el ofende acc^{ta}

Don Juan Lanza

M. J. Sr. Gobernador civil de
Navarra

Pamplona